

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-728/2015

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: VALERIANO
PÉREZ MALDONADO Y ÁNGEL
JAVIER ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, expediente **SUP-JRC-728/2015**, promovido por **Movimiento Ciudadano**, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de la sentencia de veintiuno de octubre de este año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de la entidad federativa citada, en los autos del juicio electoral, expediente TE-JE-02/2015, que confirmó el acuerdo número uno del Consejo General del Instituto mencionado de fecha veintiuno de septiembre del año en curso; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Del escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos se desprenden los antecedentes siguientes:

1. Designación de consejeros electorales. El dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG809/2015 por el que aprobó la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Durango.

2. Protesta de Ley. El cuatro de septiembre siguiente, en sesión pública tomaron protesta de Ley los consejeros electorales antes mencionados en la sede del Organismo Público Local de dicha entidad federativa.

El Organismo Público Local aludido, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 74 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad, se denomina Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones en el Estado de Durango.

3. Acuerdo por el cual se crean diversas comisiones. El veintiuno de septiembre de este año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana referido, emitió el acuerdo número uno, por el cual aprobó la conformación de

las comisiones del Consejo General del Instituto, integradas con tres consejeros electorales, cada una, actuando uno de ellos como su coordinador quien es el responsable de rendir los informes o presentar los dictámenes o resoluciones de los asuntos que les encomienden.

4. Juicio electoral local. El veinticinco de septiembre de este año, el partido político Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto, presentó demanda de juicio electoral contra el acuerdo antes identificado. Al efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Durango integró el expediente TE-JE-002/2015.

5. Sentencia impugnada. El veintiuno de septiembre siguiente, el Tribunal Electoral precitado, emitió sentencia en ese juicio electoral en el sentido de confirmar el acuerdo número uno impugnado.

El veintidós de octubre se notificó a Movimiento Ciudadano dicha sentencia.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiséis de octubre del año en curso, el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango contra la sentencia local aludida.

1. Recepción en la Sala Superior. El veintiocho de octubre de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TE-PRES-OF.921/2015, datado el veintisiete de octubre, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral mencionado, a través del cual envió la demanda mencionada, el expediente del juicio electoral que contiene la sentencia impugnada, el informe circunstanciado y diversas constancias que estimó pertinentes.

2. Trámite en Sala Superior. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior emitió acuerdo en el que ordenó integrar el juicio de revisión constitucional electoral, expediente **SUP-JRC-728/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se acordó radicar, admitir y cerrar la instrucción del presente juicio, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, en que el partido político actor cuestiona la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el juicio electoral, expediente TE-JE-02/2015, que confirmó el acuerdo número uno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, por el que se integraron comisiones de ese órgano colegiado, las cuales, en ejercicio de sus atribuciones, realizarán proyectos y dictámenes relacionados con la elección, entre otras, de Gobernador de la citada entidad, la cual se llevará a cabo en el año dos mil dieciséis en términos de la Constitución y ley locales.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9º, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

1. Forma. En la demanda consta la denominación del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ese efecto en su nombre; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable de su emisión, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y conceptos de agravio. Finalmente, en la demanda consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político promovente.

2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende que la sentencia impugnada fue notificada al promovente el jueves veintidós de octubre de este año y la demanda se presentó el lunes veintiséis de octubre, de ahí que resulta inconcuso que su presentación se realizó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto para tal efecto, en la medida que la materia de impugnación no está relacionada con un proceso electoral en el Estado de Durango, para elegir Gobernador, Diputados Locales o miembros de Ayuntamiento, por lo tanto, en el cómputo del plazo sólo se deben considerar los días hábiles, sin tomar en cuenta los días sábado y domingo ni inhábiles señalados por la Ley.

3. Legitimación y personería. Corresponde a los partidos políticos promover el juicio de revisión constitucional electoral, por conducto de sus representantes legítimos y, en el caso, quien promueve el medio de impugnación es el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Durango, carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, de ahí que se considera que estos requisitos en la especie se encuentran satisfechos.

4. Interés jurídico. Se actualiza esta condición en razón de que el actor figuró como demandante en el juicio electoral primigenio y, como su pretensión no ha sido colmada, resulta vigente su interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada, pues en su opinión, es contraria a Derecho, de ahí que, de asistirle la razón, la presente vía resulta idónea para resarcir los derechos supuestamente vulnerados.

5. Definitividad y firmeza. Se cumple con este requisito, en atención a que conforme a la normativa electoral local no existe un medio de defensa que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia.

6. Violación a preceptos de la Constitución Federal. El actor afirma que la sentencia impugnada contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, es de precisarse que el requisito bajo estudio se entiende de manera formal, es decir, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios que exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a preceptos constitucionales, resultando aplicable la Jurisprudencia 2/97, visible a fojas cuatrocientos ocho y cuatrocientos nueve, de la

Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".

7. Violación determinante. El requisito en examen se satisface, ya que el presente juicio se interpone en contra de una sentencia que estimó infundados los agravios relacionados con la conformación de las comisiones de dicho órgano colegiado. Así, en concepto del actor, los partidos políticos pueden integrar y participar en esas comisiones, mientras el Tribunal Electoral local consideró que no le asistía la razón, lo que resulta determinante, acorde con la Jurisprudencia 15/2002, visible a foja 703 a 704, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia*, del rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".

Al efecto, se considera determinante debido a que las comisiones del Consejo General del Instituto son órganos colegiados, deliberativos y de propuesta respecto de diversos temas relacionados con su carácter de autoridad en la materia electoral, por lo tanto, las propuestas y dictámenes que habrá de presentar ante ese órgano máximo de dirección, podrán ser de tal entidad que, a la postre, pueden impactar en el ejercicio pleno de sus atribuciones y, por ende, en la organización y desarrollo del proceso electoral, los cuales, en suma, podrían

impactar en el partido político actor por su condición de sujeto electoral.

8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Se satisface este requisito, toda vez que de asistirle la razón a Movimiento Ciudadano, lo procedente sería revocar la sentencia impugnada, consecuentemente, el acuerdo número uno del Consejo General del Instituto precitado y ordenarle a esta autoridad proceda a emitir un diverso acuerdo en el cual considere que los representantes de los partidos políticos, por sí o por medio de quien designen, podrán participar en las comisiones correspondientes, con derecho a voz, sin que se advierta impedimento formal o material para ello.

Por tanto, al tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, ha lugar a examinar el fondo de este asunto.

TERCERO. Acto impugnado y agravios. Por razón del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, se estima innecesario transcribir la sentencia local impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la Tesis, Tribunal Colegiado de Circuito, página 406, Tomo IX, Abril de 1992, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época,

Materia Común, cuyo rubro es del tenor siguiente: “ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”.

De forma igual se estima innecesario transcribir la alegación expuesta en vía de agravio por el accionante, sin que sea obstáculo a lo anterior que en considerando subsecuente se realice una síntesis del mismo.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la Tesis, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Octava Época, noviembre de 1993, página 288, de rubro: “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS”.

CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. Del escrito de demanda se desprende que el partido político Movimiento Ciudadano controvierte la sentencia de veintiuno de octubre de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el juicio electoral, expediente TE-JE-02/2015, que confirmó el acuerdo número uno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, de veintiuno de septiembre del año en curso, por el que determinó la integración de diversas comisiones de ese Consejo.

Agravio

Que el Tribunal local indebidamente consideró infundada la pretensión del ahora actor, al concluir que los partidos políticos no podrán integrar ni participar en las comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por sí o por medio de quien designen, con derecho para opinar. Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia local y se determine que podrán integrar y participar en las comisiones con la finalidad de desarrollar actividades específicas que auxilien en las tareas del Instituto.

Sentencia impugnada.

A fin de resolver lo conducente, se exponen las consideraciones del Tribunal responsable en la sentencia cuestionada.

- Señaló que el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dispone que las comisiones se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso.

- Que el acuerdo número uno cuestionado no contravenía el artículo antes mencionado, dado que las comisiones permanentes se integraron conforme a ello, además, que "...la autoridad electoral es clara en enunciar las razones y motivos que la condujeron a adoptar tal determinación, a la vez que señala el precepto legal en que funda su actuación".

- Luego, indicó que esa determinación se robustecía en el artículo 8 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, el cual prevé las atribuciones y obligaciones de los integrantes del Consejo General, entre otras, a formar parte de las comisiones.

- Por otra parte, expuso que el artículo 11 de ese Reglamento de Sesiones señala la obligación del Consejo Estatal de nombrar, a propuesta de su presidente, las comisiones necesarias para vigilar y organizar sus atribuciones.

- Además, adujo que el artículo 86, párrafo 2, de la Ley de Instituciones mencionada, dispone que de todos los asuntos que le sean encomendados, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales y en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado, dentro del plazo que determinaría la ley o haya sido fijado por el Consejo General.

- Por lo anterior, el Tribunal local señaló: "...el actor parte de una premisa equivocada, al confundir la integración de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, con el funcionamiento de las mismas, toda vez que en este último rubro es donde se les reconoce el derecho que tienen los representantes de los partidos políticos de participar en cada una de las comisiones, con la emisión de sus opiniones particulares y las pruebas que estimen conducente", por lo tanto, contrario a la premisa del actor, no se desconoció el derecho de los partidos políticos a participar en las comisiones de la forma en que previene la ley.

- Además, expresó que el referido Consejo General está obligado en salvaguardar el derecho de los partidos políticos de participar en las comisiones permanentes que se establezcan para el desempeño de sus atribuciones, pues éstos, a través de sus representantes, forman parte del Consejo General, por lo tanto, deben considerarse sus opiniones y las pruebas que presenten en cada caso, conforme prevé la ley.

- En virtud de lo anterior, el Tribunal responsable resolvió confirmar el acuerdo número uno entonces controvertido.

Consideraciones de la Sala Superior

En concepto de esta Sala Superior, es sustancialmente **fundado** el agravio formulado por el actor, pues contrario a lo resuelto por el Tribunal local, se considera que los partidos políticos con registro nacional o estatal podrán participar en las comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con derecho para opinar, con la finalidad de desarrollar actividades específicas que auxilien en las tareas del Instituto.

Lo anterior, por lo siguiente:

El artículo 116, apartado IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone por una parte que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y por la

otra, que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los **representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.**

La previsión constitucional aludida guarda armonía con lo previsto en los artículos 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al disponer que los organismos públicos locales gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución, la Ley General, las constituciones y leyes locales, además, que el órgano superior de dirección se integrará con representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voto.

Además, el artículo 23, párrafo 1, incisos a) e i), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que son derechos de los partidos políticos, entre otros: participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en ambos casos, en términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

Por otra parte, los artículos 138, primer párrafo, y 139, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, disponen que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; además que su Consejo General es el órgano máximo de dirección, al cual concurrirán con voz pero sin voto, entre otros, los representantes de cada uno de los partidos políticos.

Cabe señalar que el contenido y alcance de los artículos 81, párrafo 1, y 82, párrafo 1, numeral II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, son armónicos con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Constitución de la entidad federativa ya mencionadas en cuanto a la autonomía funcional del Instituto Electoral y que el Consejo General se integrará, entre otros, con representantes de los partidos políticos con derecho a voz.

Merece especial atención lo dispuesto en el artículo 86, párrafos 1 y 2, así como el diverso precepto 88, párrafo 1, fracción XV, de la Ley de Instituciones antes referida que, por su relevancia se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 86

1. El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso. Así mismo, para realizar todas aquellas atribuciones que le sean

delegadas por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos.

2. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales, y en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado, dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo General.”

“ARTÍCULO 88

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en esta Ley;

...

XV. Revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rindan las comisiones;

...

XXXIX. Las demás que establezca la Ley General, la Ley General de Partidos, y aquéllas que establezca esta Ley y que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral.”

Atento al marco normativo antes expuesto, cabe concluir que existe previsión constitucional y legal, en lo siguiente:

1. Los Organismos Públicos Locales Electorales, como es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, constitucional y legalmente, gozan de autonomía funcional e independencia en sus decisiones.
2. Esos Organismos y, por ende, el Instituto Electoral, en su máximo órgano de dirección concurrirán, entre otros, los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal con derecho a voz.

3. Las comisiones del Consejo General del Instituto Electoral se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso.
4. Las comisiones presentarán un proyecto de resolución o dictamen que deberá considerar las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado.
5. Es atribución del Consejo General del Instituto revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rindan las comisiones.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales y legales antes especificados, como ya se anticipó, es sustancialmente **fundado** el agravio formulado por el actor, en virtud de que, para el debido funcionamiento de los Organismos Públicos Locales Electorales, el marco normativo que antecede es uniforme al señalar que se acatará lo dispuesto en la Constitución, en las Leyes Generales así como en las constituciones locales y demás legislación aplicable.

Cabe señalar que el artículo 116 de la Constitución Federal ni la Constitución local y tampoco las leyes aludidas, en modo alguno disponen expresa o implícitamente que los partidos políticos sólo podrán acreditar representantes ante el Consejo

General u órgano máximo de dirección de esos Organismos Locales, y por lo tanto, que no podrán participar en las comisiones de dichas instancias.

Es preciso señalar que las comisiones del Consejo General de esos Organismos, por su naturaleza, son órganos colegiados y se integran para desempeñar sus atribuciones constitucionales y legales, lo anterior, en la medida que garantizan la libertad de expresión y participación responsable por parte de quienes intervienen en las sesiones, en el debate de los temas, la deliberación colegiada y la eficacia de los procedimientos para generar los acuerdos, informes, dictámenes y proyectos de resolución de los asuntos de su competencia.

Así, la disposición constitucional y legal, tanto federal y local, en modo alguno agotan la posibilidad jurídica y material de que los Organismos Públicos Locales Electorales deberán desempeñar sus atribuciones en su carácter de autoridad electoral, tomando en cuenta la participación de los representantes de los partidos políticos exclusivamente en la deliberación de su órgano máximo de dirección.

Por el contrario, esta Sala Superior considera que el funcionamiento orgánico del Organismo Público Local, es decir, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, adquiere relevancia cuando el artículo 86, párrafo 2, de la Ley de Instituciones aludida menciona que los proyectos y dictámenes de las comisiones deberán considerar

las opiniones de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubieran presentado.

Conforme a lo anterior, es inconcuso que los partidos políticos con registro nacional o estatal en las comisiones de ese órgano máximo encuentra concreción en lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 2, mencionado, por lo tanto, aquellos que reúnan esa condición jurídica, están en aptitud formal y material de participar en la deliberación de las comisiones del Consejo General del Instituto Electoral, sólo con derecho a voz.

Lo anterior es así, porque solo de ese modo se puede sostener válidamente la operatividad de la norma, y por ende, el desempeño de las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral.

En efecto, dicha porción normativa señala que las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado dentro del plazo legal o el previsto por el Consejo General.

Sin embargo, esa norma no señala una específica modalidad de participación de los partidos políticos en el seno de las comisiones, ni la manera en que encuentran garantizada que sus opiniones y pruebas sean tomadas en cuenta en los casos de su interés.

Por lo anterior, esta Sala Superior estima que esa circunstancia no es motivo para impedirles la posibilidad de participar en los procesos de trabajo de las comisiones del órgano máximo de dirección de la autoridad electoral que, por su naturaleza, es un órgano deliberativo colegiado.

Lo anterior, porque a partir de la previsión de la norma multicitada, es dable concluir que a fin de hacer posible que los proyectos de resolución o dictamen consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado, deben existir las condiciones de conocimiento pleno sobre el tema de que se ocupan, circunstancia que se posibilita sólo si el instituto político interesado participa en el proceso deliberativo del caso de que se trata, por conducto de su representante o por medio de quien designe, máxime que el carácter de deliberación colegiada de las comisiones guarda congruencia con la naturaleza del órgano máximo de dirección, en la medida que esa modalidad garantiza la libertad de expresión, la participación responsable, enriquece el debate y la deliberación colegiada, consecuentemente, los procedimientos para generar los proyectos y dictámenes que, a la postre, se someterán al Consejo General para su revisión o aprobación en su caso.

En la especie, en el acuerdo número uno primigeniamente impugnado, de veintiuno de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto aludido, integró las **comisiones permanentes** de: **1.** Fiscalización; **2.** Quejas y denuncias; **3.** Glosa, compras y suministros y revisión del ejercicio

presupuestal; **4.** Organización electoral y diseño y elaboración de documentación electoral; **5.** Capacitación, educación cívica y participación ciudadana; **6.** Servicio profesional electoral; **7.** Reglamentos internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; **8.** Vinculación con el Instituto Nacional Electoral; **9.** Radiodifusión y comunicación política; **10.** Partidos políticos y agrupaciones políticas; y **11.** Acceso a la información; y como **comisiones temporales** de **1.** Registro de candidatos, y **2.** Programa de resultados electorales preliminares (PREP), lo anterior, con tres consejeros electorales integrantes de ese Consejo General.

En estas condiciones, contrario a lo resuelto por el Tribunal Local, este órgano jurisdiccional federal considera que los partidos políticos con registro nacional o estatal podrán, por conducto de sus representantes o por medio de quien designen, participar en los procesos deliberativos de las comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con derecho a voz, para garantizar lo previsto en el artículo 86, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango.

Lo anterior, con las prerrogativas que ello implica, entre otras, contar con el orden del día de la sesión correspondiente en tiempo y forma, concurrir a las sesiones sólo con derecho a voz, por conducto de sus representantes o por medio de quien designen, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Local; participar en las deliberaciones conforme a las

reglas de orden previstas al efecto; solicitar la inclusión de asuntos de su interés en el orden del día; pedir se convoque a sesión extraordinaria si se reúne el requisito para ella; y participar en los grupos de trabajo que conforme la comisión con la finalidad de desarrollar actividades específicas que auxilien en sus tareas encomendadas.

En este contexto, ante lo sustancialmente **fundado** del agravio, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada y, por ende, el acuerdo número uno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, por el cual integró sus comisiones permanentes y temporales, lo anterior, a **efecto** de que ese Consejo General, en el plazo de **cinco días** contados a partir de que le sea notificado la presente ejecutoria, emita un nuevo acuerdo, de manera fundada y motivada, tomando en cuenta los criterios establecidos en esta sentencia y en su caso considere las comisiones en las que estime que no podrán participar los partidos políticos, lo anterior, tomando en cuenta la naturaleza especial de su competencia.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá notificar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada en términos de lo señalado en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en derecho proceda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO